

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL { Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL { Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 107.

ESTADÍSTICA.

A pesar de que según se me informa por la Seccion del ramo, son bastantes los Señores Alcaldes que teniendo presente la circular publicada en los Boletines oficiales números 75, 76 y 77 de este mes, concurren á proveerse en la Imprenta de la provincia de los ejemplares de estados de nacimientos, matrimonios y defunciones, todavía me ha parecido conveniente recordar la ejecucion de este servicio, puesto que se acerca el fin del mes, que es el término señalado para el envío de los estados respectivos á los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril.

Burgos 21 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 108.

Habiéndose ausentado de la villa de Andoain el desertor del ejército francés Guillermo Elizalde, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Burgos 18 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

Señas de Guillermo Elizalde.

De estado soltero, edad 27 años, estatura 1 metro 70 centímetros, pelo

amarillento, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara larga, color bueno. Es natural de Ayerra, Bajos Pirineos, de oficio librador.

Circular núm. 109.

No habiéndose presentado en la ciudad de Palencia á sufrir la vigilancia de la autoridad á que se halla sujeto el confinado cumplido del presidio de Valladolid, Enstaquio Garcia Valdivielso, natural de Santiuste, en esta provincia; encargo á los Alcaldes de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en caso de ser habido lo pondran á mi disposicion. Burgos 18 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 108.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Felipe Sanchez Fano, vecino de Cádiz, para que, salvo el derecho propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio de Manilva en el riego de la vega del pueblo del mismo nombre, provincia de Málaga, y como fuerza motriz de varios artefactos que tiene proyectados; debiendo sujetarse el concesionario á las siguientes condiciones:

- 1.ª La presa de toma de aguas se establecerá en el sitio donde existió la antigua; y su altura, que será de un metro, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.
- 2.ª El concesionario construirá de su cuenta, en la acequia ó en sus inmediaciones, el número de abrevaderos

y lavaderos públicos que le designe el Ingeniero Jefe de la provincia, despues de oír á los Ayuntamientos de Manilva y Casares.

3.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que los que se expresan en esta concesion.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos presentados, y bajo la vigilancia del Ingeniero referido.

5.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del resultado del expediente promovido por D. Vicente Angulo y San Millan, vecino de Burgos; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Tiron 7,25 litros de agua por segundo, con objeto de regar 14,50 hectáreas de terreno que posee en los pueblos de Tingo y Cuzcurrita, provincia de Logroño; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La derivacion se hará en el punto señalado en el plano con la letra A, por medio de una presa cuya altura no podrá exceder de un decimetro sobre el lecho actual del rio.
- 2.ª Para la toma de aguas se establecerá un bocal de fabrica, cuyas dimensiones se arreglarán á la dotacion anteriormente expresada; y á 29 metros de distancia del bocal se pondrá el correspondiente vertedero por donde salga el agua que pueda quedar sobrante.
- 3.ª No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.
- 4.ª Se ejecutarán las obras con ar-

reglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª Si para aprovechar el agua fuese preciso ocupar terrenos que no pertenezcan al concesionario, no podrá este hacer uso de la autorizacion hasta tanto que haya obtenido el consentimiento de los dueños de dichos terrenos.

6.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Eduardo de Leon y Rico para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del barranco de Vitoria en un establecimiento de beneficio de minerales que tiene proyectado en el término de Villarubia de Santiago, provincia de Toledo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, y su coronacion se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.
- 2.ª Se variará el único camino que pasa por la represa, llamado de Abelladres, siguiendo la direccion marcada en el plano con tinta de carmin.
- 3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 4.ª No podrá aplicarse el agua á riego ni otros usos que el especial para que se concede.
- 5.ª Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1865.—Moreno Lopez.
Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 112.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Teixidó y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Lobregat como fuerza motriz de dos fabricas de hilados y tejidos que intentan construir en el término de Gironella, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º El acueducto de la izquierda del rio deberá quedar cubierto en los puntos en que sigue la direccion del sendero que existe en la actualidad.

3.º A la coronacion de la presa se le dará 4,17 metros de altura sobre el rio, en el sitio de emplazamiento, y se referirá dicha altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

4.º Toda la cantidad de agua que se tome en la presa se devolverá al rio, sin aplicarla á riegos ni otros usos que al movimiento de los artefactos.

5.º Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1865.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 115.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentas vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Ramon Estruch y Ferrer, arrendatario del portazgo de Pancorbo, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre ineficacia de la Real orden de 6 de Setiembre de 1859, por la que se confirmó la resolucion de la Direccion general de Obras públicas, en que se dispuso que continuara rigiendo el arancel existente en el portazgo denominado Travesia de la Rioja.

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que resulta: que en 24 de Noviembre de

1858 la Direccion general de Obras públicas, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Julio anterior, señaló el 28 de Diciembre del mismo año, á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del portazgo de Pancorbo, situado en la carretera de Madrid á Irún, por tiempo de dos años y cantidad de 170.000 rs. vellon anuales en que se habia hecho proposicion, celebrándose en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, á cuyo fin se hallaban de manifiesto para conocimiento del público el arancel de Pancorbo, pliego de condiciones generales, instrucciones, leyes y decretos que venian rigiendo sobre el particular, anadiéndose en el anuncio, que la observancia de las disposiciones generales ó locales que pudieran existir era obligatoria á los licitadores con arreglo á lo prevenido en el arancel y condicion 15 del citado pliego:

Vista la diligencia de la subasta celebrada en el día y hora señalados, en la cual quedó adjudicado el remate por la suma de 214.208 rs. á favor de Don Cipriano Ruiz como mejor postor, quien lo cedió en D. Ramon Estruch y Ferrer:

Vista la comunicacion que el Ingeniero Jefe de la provincia de Burgos, encargó para la entrega del portazgo al arrendatario, pasó en 4 de Febrero de 1859 á la referida Direccion manifestando, que la recepcion se habia ejecutado en 1.º del mismo, pero que el Ayudante comisionado para realizarla le advertia que el representante de Estruch y Ferrer se habia opuesto á hacerse cargo del portazgo Travesia de la Rioja si no se le dejaba obrar en este, considerando como accesorio, los derechos marcados en el de Pancorbo, reputado como principal, que eran mas altos, por lo que protestó el acto:

Vistos los informes del mismo Ingeniero, esplicando en el uno el estado en que se hallaba el arancel para el portazgo Travesia de la Rioja, que consistia en un manuscrito muy deteriorado: que habia desaparecido su autorizacion: que las cantidades que debian exigirse se encontraban, ya rotas, ya borradas, sin que se pudieran leer, é inculcaba la conveniencia de que se sustituyera con uno nuevo para evitar abusos; y proponiendo en el otro, dado de orden de la Direccion, que se autorizara para la Travesia un nuevo arancel:

Visto el acuerdo de la misma Direccion, su fecha 9 de Agosto de 1859, por el que se mandó suspender toda reforma en la Tarifa interin durase el arriendo, debiendo por lo tanto continuar rigiendo el que entonces existia hasta que sobre el particular se adoptara nueva resolucion:

Visto el escrito que Estruch y Ferrer dirigió al Ministerio de Fomento, en el cual, despues de esponer que si en la subasta se hubiera dado á conocer la existencia de la tarifa particular, no se quejaria; pero que no sucedió así, puesto que en el pliego de condiciones no se hizo constar esta singularidad, como era preciso, que en sus cálculos procedió en el concepto de que regia el mismo arancel que en el portazgo principal, pidió que se revocara la resolucion de la Direccion general de Obras públicas y se determinase que en la Travesia de la Rioja se aplicara la tarifa del portazgo de Pancorbo, de que formaba parte, ó en otro caso se le indemnizara del importe de la diferencia que en su perjuicio resultase conforme al arancel especial que regia en la expresada travesia:

Vista la Real orden de 6 de Setiembre del referido año 1859, por la que se dispuso que se estuviera á lo resuelto por la Direccion, si bien dejando expe-

dita su accion al reclamante para que pudiera acudir á donde correspondiera á deducir el derecho de que se creyera asistido:

Vista la demanda que en 5 de Noviembre siguiente presentó el Licenciado Don Alejandro Diaz Zafra, sustituido despues por el Licenciado Espinosa de los Monteros, á nombre de Estruch y Ferrer, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden reclamada; se reconozca y proteja á Estruch y Ferrer el derecho de poner en ejercicio en la Travesia de la Rioja el arancel general, y se le abone el importe de la diferencia en la recaudacion obtenida hasta el día en que se verifique, ó en otro caso en cumplimiento de la condicion 17 de las generales y en la forma en ella determinada, se le abone desde luego y durante el término del arriendo lo que por sugetarse á la tarifa especial resulte de menos en la recaudacion regulada por el arancel:

Vista la escritura de arriendo del citado portazgo, reclamada en virtud de providencia de la Seccion de lo Contencioso de 31 de Enero de 1862, resultando haberse otorgado en 15 de Febrero de 1859 entre el Director general de Obras públicas de una parte, y Don Cipriano Ruiz, apoderado de Don Ramon Estruch y Ferrer de la otra, y que por ella recibió este en arriendo por dos años el portazgo de Pancorbo, y se obligó á observar las instrucciones y Reales ordenes vigentes en la materia, insertándose en la misma el arancel de los derechos del expresado portazgo de Pancorbo, la orden de adjudicacion y carta de pago de la fianza:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda, y se confirme la Real orden contra la que se reclama:

Considerando que la Administracion ha entregado á Estruch y Ferrer el portazgo de la Travesia de la Rioja atendiendo á que viene conceptuado como accesorio ó dependencia del de Pancorbo, y no obstante que en rigor solamente el último ha sido objeto del contrato relacionado:

Considerando que, no habiéndose hecho mencion del primero de dichos portazgos en el arrendamiento ni en sus anuncios, no pudo el demandante tenerle en cuenta para sus proposiciones ó postura, ni puede decirse arrendatario de él en otros términos que los establecidos por la costumbre, ó sea con el arancel especial señalado hace años para el mismo; y por lo tanto que no tiene Estruch y Ferrer titulo alguno para exigir los derechos de este portazgo por el arancel del de Pancorbo, ni para reclamar perjuicios por habersele denegado esta prelenion:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Manuel Sanchez Silva, D. José Villat y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de D. Ramon Estruch y Ferrer, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolu-

cion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1865.—Juan Dominguez.

(Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monteagudo acordó en 26 de Abril de 1862 que para el mejor aprovechamiento de las aguas del rio Calchetas, que fertilizan los campos de su territorio, se cambiara el abastecimiento de la acequia del prado por donde descienden al rio Naon las aguas que del Calchetas llegan al mencionado punto, segun se habia hecho en otras ocasiones y en virtud de las concordias celebradas entre el mismo Monteagudo, la ciudad de Cascante y el lugar de Culébras en 5 de Setiembre de 1717:

Que entre los Ayuntamientos de Cascante y Monteagudo mediaron contenciones sobre este acuerdo; y habiendo sido ejecutado, acudió el Ayuntamiento de Cascante contra el de Monteagudo en 21 de Mayo siguiente al Juez de primera instancia de Tudela con un interdicto que pidió y obtuvo que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en el cual recaó auto restitutorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de primera instancia, invocando principalmente las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859:

Y que habiendo mantenido el Juez su jurisdiccion, sosteniendo de acuerdo con el Promotor fiscal, que el interdicto estaba ya ejecutado cuando recibió el requerimiento del Gobernador, resultó la presente competencia.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone en sus artículos 10 y 11 que en los aprovechamientos de aguas que existen, ó en los que se constituyan de nuevo, se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento, y en su art. 25 que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente la propiedad:

Visto el art. 5.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la concordia de 5 de Setiembre de 1717 no puede menos de tener el carácter de una de las ordenanzas de aguas, cuyo cumplimiento está encomendado á la Administracion; y en su consecuencia las reclamaciones del Ayuntamiento de Cascante, promovidas contra el de Monteagudo por la vía sumaria de interdicto sobre observancia ó inob-

servancia del régimen establecido en esa ordenanza, han debido dirigirse á la Autoridad del orden administrativo con arreglo á las disposiciones citadas.

2.º Que en la circunstancia de estar ya fallado el interdicto cuando se dirigió el requerimiento de inhibición no ha podido dar al Juez de primera instancia de Tudela fundamento para sostener su competencia en el negocio, porque según se ha declarado con repetición en casos análogos, los fallos de esta clase no producen ejecutoria para los efectos del artículo 5.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y respecto al segundo considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á Don José Nuñez de Haro, Alcalde que fué de Moya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde que fué de Moya:

Resulta que con fecha 20 de Agosto de 1859 el citado Alcalde dió aviso al Gobernador de la provincia de que una fuerte riada había destruido los puentes titulados del Campo, San Sebastian, San Francisco y el de los Carros; y que en su virtud había dispuesto que se recogiesen las maderas de los mismos, se reconociese el daño causado, y se hiciese constar los medios de facilitar el paso del río, cuya conducta mereció la aprobación de la Autoridad superior de la provincia:

Que el mismo Gobernador en 2 de Noviembre del dicho año mandó que, reunido el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes, acordase las obras que se debían efectuar, presupuesto de cada una de ellas, recursos con que podía contarse, y condiciones facultativas y económicas que debían señalarse para la subasta:

Que posteriormente en 18 de Marzo de 1860, el Ayuntamiento acordó que, como carga concejil, se reuniese la piedra para hacer el puente del Campo, y que los Regidores invitasen al vecindario:

Que en 25 del mismo mes, habiéndose reunida la corporación municipal, manifestó la conformidad de los vecinos en ayudar á la construcción del puente por carga concejil, acordando que al día siguiente se diese principio á la conducción de piedra, y se procediese á la recaudación de las cantidades con que los vecinos se proponían contribuir á la ejecución de la obra, la cual dió un producto de 4.652 rs. 58 cént., habiéndose gastado en la construcción del puente 4.592 reales, lo que se comprueba por los asientos que acerca del particular se conservan en el Archivo del Ayuntamiento de Moya:

Que con fecha 21 de Agosto de 1862, el Teniente D. Juan Montero, habiendo

tenido noticia de los hechos que quedan relacionados, y después de cerciorarse de la verdad de ellos por los documentos obrantes en la municipalidad, procedió á formar diligencias sumarias por conceptuar que el ex Alcalde D. José Nuñez de Haro era autor del delito que castiga el art. 526 del Código penal:

Que remitida la causa al Juzgado, el Promotor fiscal evacuó dictamen acusando á Nuñez de Haro:

1.º Como autor del abuso de exacciones indebidas, en cuyo sentido el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el ex Alcalde, lo cual denegó el Gobernador después de oír al interesado, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que Nuñez de Haro, al ejecutar el hecho de que se trata, fué por la urgencia que había de facilitar el paso del río, pues que el interés vecinal exigía la pronta habilitación del puente, si aguardar la terminación de los expedientes de obras y arbitrios:

2.º Porque el Ayuntamiento y vecinos eran quienes habían acordado la construcción del puente, habiendo sido voluntariamente ofrecida por los vecinos la prestación, por más que para la recaudación se hubiese adoptado la forma de repartimiento:

Y 3.º Porque la cuestión previa de exámen de cuentas estaba sin resolver, y esta era de la exclusiva competencia de la Administración.

Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que, sin autorización competente, impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exacción, bien sea con destino al servicio público, ó bien la convierta en provecho propio:

Considerando que no cabe calificar de exacción las cantidades suministradas por los vecinos de Moya para la recomposición del puente, porque habiéndolo verificado voluntariamente, solo tiene el carácter de una cuestión particular:

Considerando que en todo caso la conducta del Alcalde aparece justificada é inocente, porque consta que la ejecución de la obra era de indispensable necesidad para satisfacer las generales del pueblo, y porque consta con todas las formalidades que hay lugar á exigir, el ingreso y la distribución é inversión de las cantidades recaudadas bajo el expresado concepto y para aquel fin:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1865.—Vaamonde.

Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del resultado del expediente promovido por D. Esteban Blagunes, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y conformándose con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Rialp como fuerza motriz de un molino harinero que

intenta construir en la partida de Molinon, término de Baronea de Rialp, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa para el nuevo artefacto se establecerá en el sitio de la desembocadura de la acequia de desagüe de o ro molino que en la parte superior del río posee el concesionario, y su altura deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada:

2.º En el punto de toma de la misma presa, ó en otro que fuere mas conveniente de la acequia del nuevo molino, se establecerá una compuerta con objeto de que se devuelva al río la cantidad de agua necesaria para el riego que actualmente existe en una hectárea de terreno que pertenece á D. José Cervera y D. José Caellas.

3.º Si por efecto de la toma para el nuevo molino se redujeran las aguas del río hasta el punto que el hilo de las mismas se desvie, abandonando la boquera de la acequia del expresado riego, estará obligado el concesionario á reponer las cosas al ser y estado que tienen en la actualidad:

4.º El agua que se tome en virtud de esta autorización no podrá aplicarse á otros usos que el especial para que se concede:

5.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero jefe de la provincia:

6.º Si el concesionario no hubiese dado principio á las obras en el término de un año, se entenderá caducada esta autorización:

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1865.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En circular de esta Administración que se insertó en el Boletín oficial del día 8 del corriente mes, se encargó á los Ayuntamientos que habian arrendado los derechos y recargos de Consumos para el año entero de 1865, remitiesen en término de 8 dias un documento en que se manifeste si dicho arriendo sigue por todo el citado año de 1865, ó si los Ayuntamientos y los arrendatarios, de común acuerdo, y usando de las facultades que les están conferidas con el fin de arreglar este servicio al año económico, han convenido en que la duración de los referidos arriendos se acorte ó se alargue por medio año.

Al pié de dicha circular se estamparon los formularios para extender el expresado documento y la relacion de los pueblos que debían remitirle, y hallándose todavía muchos de ellos en descubierto de este servicio, he dispuesto recordarsele, encargándoles se enteren de dicha circular y que remitan el relacionado documento en el preciso término de tercero dia, apercibiéndoles, que si no lo verifican, se les impondrá el castigo que corresponda por su desobediencia ó abandono, pues se trata de un docu-

mento que necesita con urgencia esta Administración, y que teniendo á la vista el formulario respectivo, puede formarse en media hora sin ninguna dilatación.

Burgos 18 de Mayo de 1865.—Juan Miguel Montero.

Ignorándose el paradero de D. Francisco Coll y Doña Inginia Aquillo, herederos de Bernardo Aquillo, Administrador que fué de Rentas Decimales del partido de Miranda de Ebro en el año de 1815, por el presente, se les cita y llama para que en el término de 15 dias se presenten en esta Administración con el objeto de participarles un asunto que les interesa; en inteligencia que de no comparecer por sí ó por medio de apoderado que les represente, les parará el perjuicio que corresponda á sus respectivos intereses. Burgos 18 de Mayo de 1865.—J. Miguel Montero.

El índice de la moderna legislación de Hacienda, publicado por Don Carlos Trigo, que tantos elogios está mereciendo, que por Reales ordenes ha sido recomendada su adquisición á las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda y á todos los Ayuntamientos, autorizándoles para incluir su coste en las cuentas municipales y de cuya obra se ocupa el Sr. Gobernador de esta provincia en circular inserta en el núm. 76 de este periódico oficial, correspondiente al día 12 del actual, haciendo iguales elogios y recomendación, se halla de venta al precio de 52 rs. en casa de D. Andrés Ruiz Abad, Oficial de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, que vive en Burgos, plaza Mayor, núm. 59, piso 2.º.

Ayuntamiento constitucional de Aguas Cándidas.

Desde el 25 del actual al 2 de Junio próximo, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de contribución territorial: los que se crean agravados en la aplicación del tanto por 100 con que se ha gravado su riqueza, me dirigirán sus reclamaciones en dicho tiempo, pues pasado no se oirá á nadie. Aguas Cándidas 17 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Felipe Barceña.

Alcaldía constitucional de Terminon.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito que ha de regir en el año económico de 1865 á 1866, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 16 al 24 del corriente, durante cuyo tiempo pueden reclamar de agravio los que se crean perjudicados en el tanto por 100 con que se ha gravado su riqueza, pues pasado dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar. Terminon 14 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Angel de Linage.

Ayuntamiento constitucional de Fontioso.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1863 y 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 10 dias á contar desde este de la fecha hasta el dia 24 del mismo.

Los contribuyentes en él pueden reclamar de agravio, solo por errores en el tanto fijado á cada uno por ciento, y no por sus mayores ó menores utilidades. Fontioso y Mayo 15 de 1863.—El Alcalde Presidente, Meliton Valpuesta.—El Secretario, Mariano Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Villaquirán de los Infantes.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se hallará de manifiesto á la puerta exterior de la casa de Ayuntamiento, por espacio de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes en él, pueden reclamar de agravio solo por errores en el tanto por 100 fijado á cada uno, y no por sus mayores ó menores utilidades. Villaquirán de los Infantes Mayo 17 de 1863.—El Alcalde, Máximo Arroyo.

Alcaldía constitucional de Villadiego.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, formado para el primer año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 21 al 29 del actual, donde pueden enterarse los contribuyentes y reclamar si se creyeren agravados en la aplicacion del tanto por ciento. Villadiego 17 de Mayo de 1863. El Alcalde, Emilio Fernandez Carranza.

Alcaldía constitucional de Villa Real de Buniel.

El repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde el dia 16 del actual hasta el 25 del mismo, lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan reclamar si se creyeren agravados. Villa Real de Buniel 15 de Mayo de 1863. El Alcalde, Gumersindo Escudero.

Ayuntamiento constitucional de Rebollo de la Torre.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este distrito, respectivo al año próximo económico de 1863 á 1864, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 20 al 28 del mes actual. Los contribuyentes que en él figuran pueden reclamar de agravio en el término prefijado, pues que trascurrido será desatendida toda reclamacion. Rebollo de la Torre 16 de Mayo de 1863. El Alcalde, Manuel Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Santa Inés.

Estando ya terminado el reparto de la contribucion que á de servir de base para el año económico de 1863 y 1864, está puesto al público por término de 10 dias, para que si alguno se halla agraviado en sus cuotas pueda presentar sus reclamaciones, pasado que esa no se oirá reclamacion alguna. Santa Inés 16 de Mayo de 1863. El Alcalde, Pedro Garcia Perez.

Juzgado de Paz de Burgos.

El Licenciado Don Marcos de Porras, encargado del Juzgado de Paz de esta Capital, como primer suplente, por indisposicion del Juez de Paz propietario.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Domingo Herrero, apoderado del Sub-Director de la Compañía «La Union» en esta provincia, contra Nicanor Perez Rodriguez, vecino de Cuevas de S. Clemente, sobre pago de 72 rs., y sustanciado en rebeldia del demandado por su no comparecencia, ha recaido la sentencia que dice;

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 18 de Mayo de 1863, el Licenciado Don Marcos de Porras, encargado del Juzgado de Paz de la misma, como primer suplente, por indisposicion del Juez de Paz propietario.

Vista la anterior acta de comparecencia verbal.

Resultando que en ella el Procurador Don Domingo Herrero, apoderado de Don Manuel Maria Rivas, Sub-Director en esta provincia de la Compañía de Seguros «La Union» reclama de Nicanor Perez Rodriguez, vecino de Cuevas de San Clemente, el pago de setenta y dos reales von., importe de los gastos de administracion de un seguro, hecho por este en cabeza de su hijo Anselmo, y á cuyo pago se obligó el demandado en papel simple en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos á voluntad del demandante y en Burgos segun el citado documento presentado por el demandante:

Resultando que por no haber comparecido el demandado á pesar de estar citado en forma y con la debida anticipacion, se mandó sustanciar el juicio en su rebeldia y que se entendieran las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Y considerando que la reclamacion del demandante queda legitimada con el papel de obligacion, firmado por el demandado en 30 de Mayo del año último.

El Sr. Juez de Paz dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldia al Nicanor Perez Rodriguez á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague al Sub-Director Rivas, y en su nombre á su apoderado Don Domingo Herrero los 72 rs. objeto de este juicio.

Asi por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos

1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposicion de todas las costas al demandado Nicanor Perez Rodriguez, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Márco de Porras.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial conforme á lo mandado y para el debido conocimiento. Burgos 18 de Mayo de 1863.—El Juez de Paz primer suplente, Márco de Porras.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

El Licenciado Don Márco de Porras, encargado del Juzgado de Paz de esta Capital, como primer suplente, por indisposicion del Juez de Paz propietario.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Domingo Herrero, apoderado del Sub-Director de «La Union», contra Isidro Hernando, vecino de Mozoncillo de Juarros, sobre pago de noventa y dos reales, sustanciado en rebeldia del demandado por su no comparecencia, ha recaido la sentencia que dice asi.

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 18 de Mayo de 1863, el Licenciado Don Márco de Porras, encargado del Juzgado de Paz de la misma, como primer suplente, por indisposicion del Juez de Paz propietario.

Vista la anterior acta de comparecencia verbal.

Resultando que en ella el Procurador Don Domingo Herrero, apoderado de Don Manuel Maria Rivas, Sub-Director en esta provincia de la Compañía de Seguros, «La Union» reclama de Isidro Hernando, vecino de Mozoncillo de Juarros, la cantidad de noventa y dos reales, importe de los gastos de administracion de un seguro, hecho por este en cabeza de su hijo Gerónimo, y á cuyo pago se obligó el demandado en papel simple que ha presentado el demandante firmado por aquel en 9 de Mayo de 1862, para tan luego como se le entregase la póliza del seguro. Resultando que por no haber comparecido el demandado apesar de estar citado en forma y con la debida anticipacion, se mandó sustanciar el juicio en su rebeldia y que se entendieran las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Considerando que la reclamacion del demandante queda legitimada con el papel de obligacion firmado por el demandado en 9 de Mayo del año último.

El Sr. Juez de Paz dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldia al Isidro Hernando, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague al Sub-Director Rivas, y en su nombre á su apoderado D. Domingo Herrero, los 92 rs. objeto de este juicio.

Asi por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y con imposicion de todas las costas al demandado Isidro Hernando, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Márco de Porras.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que en virtud de lo mandado se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 18 de Mayo de 1863.—El Juez de Paz primer suplente, Márco de Porras.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

Se halla vacante el partido de Medico-cirujano, de nueva creacion de Quintanilla Somuño y sus anejos Vilavieja y Arroyo de Muro, distantes un cuarto de

le gua, la dotacion consiste en 2000 rs. anuales pagados por trimestres del fondo municipal de Quintanilla por la asistencia de las familias pobres, y 200 fanegas de trigo bl. quillo de buena calidad, satisfechas por los vecinos en el mes de Setiembre de cada año, dos carros de leña y suerte de id. como vecino y casa de balde. Las solicitudes se dirijan al Alcalde de Quintanilla en el término de 30 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Quintanilla Somuño Mayo 12 de 1863.—El Alcalde, Aquilino Collantes.

Anuncios Particulares.

FINEZAS

DE JESUS SACRAMENTADO.

Edicion aumentada con la novena del Corpus y el mes de Diciembre: libro muy bueno para el jubileo de las cuarenta horas.

Se vende á 4 y 1/2 rs. en pasta, en las librerías de Herce, plaza de la Paloma, núm. 19, y Arna z arcos del Mercado. Tambien se vende la novena del Corpus por separado á 3 cuartos.

MES DE SAN JOSÉ.

Edicion aumentada con la vida y novena del Santo y exactamente corregida de los defectos de impresion que se escaparon en las anteriores, y aprobada por la autoridad competente. Se vende en las mismas librerías á 2 y 1/2 rs. en rústica: 3 y 1/2 en media pasta: 4 y 1/2 en pasta entera. Tambien hay novenas sueltas.

El producto de estas obras es en favor de nuestro SSmo. P. Pio IX.

Para no equivocarse con otras ediciones, se halla la advertencia en el dorso de la portada. (1—4)

Los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones á que se refiere la Circular núm. 91 inserta en los Boletines números 75, 76 y 77, se hallan de venta en la Imprenta de la provincia, sita en la calle de San Lorenzo, al precio que la misma indica.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibir dichos estados por el correo, lo manifestarán así á D. Luis Jimenez, Director de la Imprenta de provincia, incluyendo tres sellos de franqueo, ó seis en el caso de hacer el pedido doble.

Se advierte que no se hallan mas impresos que los á que hace referencia dicha circular.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMAL. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.